

PUNTOS DE SUSCRICION.

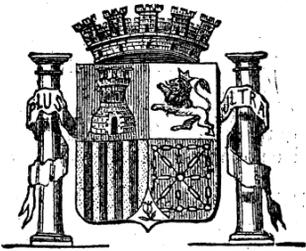
EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	(Por tres meses.....)	15	
ISLAS BALEARES Y CA-	(Por seis meses.....)	30	
NARIAS.....	(Por un año.....)	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL			
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa y Cuarto militar, recibió en audiencia particular, con las formalidades debidas, al señor Conde de Villafranca del Campo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. sus nuevas credenciales.

Al verificarlo, el Sr. Conde dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta por la que el Rey mi augusto Soberano se digna acreditarme en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Real Persona de V. M.

Los estrechísimos lazos de parentesco é íntima amistad que felizmente unen á la Real Casa de Braganza con la Real Casa de Saboya son prenda segurísima y testimonio irrefragable de los ardientes votos que forma mi Soberano por la ventura de V. M., por el esplendor y gloria de su reinado, por la consolidacion de su dinastía y por el engrandecimiento, prosperidad y bienestar de la magnánima Nacion española, que tan estrechamente se halla ligada á la Nacion portuguesa, su hermana, por las creencias, por las costumbres, por la uniformidad de los usos, por la semejanza de instituciones, por el amor á la libertad y por tantos otros gloriosos títulos que la historia engrandece y la civilizacion aplaude aun hoy.

Mantener intactas esas relaciones, estrecharlas tanto cuanto lo comportan las condiciones recíprocas de los dos pueblos libres é independientes, es la constante mira á que tienden los deseos del Rey mi Soberano, y el decidido empeño de su Gobierno.

Por extremo me considerara venturoso si me fuera dado contribuir en lo que me respecta á la prosecucion de tan elevada empresa, esperando que por la rectitud de mis actos llegare á merecer la confianza de V. M. y su alta benevolencia.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Profunda es mi satisfaccion al considerar que no se ha frustrado la esperanza que abrigué de encontrar sentimientos amistosos en todas partes á donde he acudido ofreciendo mi amistad; mas sube de punto esa misma satisfaccion cuando veo que casi se me anticipa en brindarme con la confirmacion del afecto y de la comunidad de intereses que ya nos unian el Monarca, que es mi hermano por los vínculos de la sangre, á nombre de la Nacion, que es hermana de la española por la raza, por las creencias, por su gloriosa historia, por el lenguaje, por las instituciones, por las costumbres, y hoy felizmente tambien por el amor á la libertad; bases todas en que pueden fundarse mejor que en otras las leyes de la moderna política y los procedimientos de los Gobiernos.

Al pedir fervorosamente á Dios se digne conceder una ventura incesante á S. M. Fidelísima y una continuada prosperidad al esforzado pueblo portugués, agradezco con toda la efusion de mi alma al Rey mi hermano los votos que dirige al Todopoderoso por mi dicha, por la de mi reinado y por la de la Nacion española. Pero le agradezco aun más, si cabe, su resuelto propósito de mantener intactas por su parte, como yo lo ofrezco por la mia, las estrechas relaciones que enlazan entre sí á ámbos Estados, los cuales, cuanto más unidos, serán más independientes.

No dudo, Sr. Ministro, que lo comunicareis así á vuestro augusto Soberano. S. M. puede vivir, por lo demás, en la confianza de que las nobles calidades que distinguen á su Representante son de por sí prenda segura para que con el decidido concurso de mi Gobierno podamos prometernos la feliz armonía que es blanco de nuestros deseos.»

Terminado el acto, el Sr. Conde presentó á S. M. el personal de la Legacion, y se retiró con los honores acostumbrados.

Circular.

Terminado el periodo constituyente de la revolucion española; ocupado el Trono por el Príncipe ilustre elegido por las Cortes Soberanas nacidas del Sufragio universal; funcionando ya el régimen representativo en su normalidad permanente, el Gobierno de S. M. el Rey Amadeo I estima justo y oportuno manifestar á las naciones amigas, por conducto de sus Agentes oficiales acreditados cerca de ellas, sus propósitos y aspiraciones.

Deber suyo es, ante todo, consagrar un recuerdo de cariño y un homenaje de respeto á la Asamblea que tan alto ha escrito su nombre en los fastos de la política contemporánea, recibiendo de la Nacion la soberanía ilimitada, y despojándose de ella tranquila, serena y pacíficamente,

después de haber ceñido la Corona de la Monarquía constitucional á las sienes del esclarecido vástago de la Casa de Saboya, destinado á asentar en España sobre bases firmísimas é inquebrantables el régimen representativo.

Las Cortes Constituyentes, que han discutido en su primer periodo las más graves y trascendentales cuestiones, ofreciendo en sus debates notables ejemplos de templanza y de patriotismo, modelos de elocuencia y de sabiduría, dignos de admiracion; las Cortes, que han consumado la obra iniciada en 1812, removiendo para siempre los obstáculos que se oponian con invencible resistencia á las reformas sociales, por cuya virtud España figura al fin entre los pueblos más libres, tolerantes y adelantados; las Cortes, que han consignado en el Código fundamental los principios democráticos en toda la extension con que la ciencia los proclama, á la vez que han reconocido á la Monarquía todos sus atributos esenciales, dando así al Trono autoridad y prestigio y al ciudadano dignidad y derecho, para que de este modo, reinando el Monarca en el seno de un pueblo libre, pero obediente á las leyes, se mantengan íntegros los fueros de la libertad y los intereses del orden, fiados á la Nacion y al Rey, que han de vivir en íntimo y perdurable consorcio; las Cortes, que después de terminar la Constitucion han empleado su actividad en la formacion de las leyes orgánicas y de tantas otras no menos importantes y necesarias, son sin duda alguna merecedoras de que comiencen para ellas, apénas han dejado de existir, los imparciales elogios que propios y extraños no podrán por menos de rendirles.

Asociar á estas alabanzas al hombre público que recibió de las Cortes la más elevada Magistratura, la ejerció como el mundo ha visto y la depuso sencilla y honradamente el día memorable en que el Rey prestó juramento, seria en esta ocasion acto de justicia; pero ya le honró la Asamblea con la recompensa de que era digno: ahora es Presidente del Gobierno de S. M., y eso veda decir aquí todo el bien que seguramente merece.

Grandes hubieran sido las manifestaciones de gratitud tributadas por la Nacion á sus Representantes al dar cima á sus tareas; á no haber coincido el acto de la disolucion de las Cortes con el horrible atentado contra el eminente patrio que, ora en los debates del Parlamento, ya en las esferas del Gobierno ó en las negociaciones diplomáticas, ha desplegado tan loable perseverancia para establecer la institucion monárquica á despecho de toda suerte de vicisitudes y contrariedades, no descansando hasta ver elegido al Príncipe que simboliza tantas esperanzas, para morir oscura y vilmente asesinado en el momento más glorioso de su vida, cuando ya miraba lograda su noble y patriótica empresa.

El nombre del General Prim, como el de todos aquellos varones ilustres que han dado su vida al bien de la patria, brillará siempre entre los nombres de los mártires que sellan con su sangre la causa que defienden.

Satisfecha esta deuda de gratitud, es deber del Gobierno manifestar que los antecedentes de los individuos que le componen, honrados hoy con la confianza de S. M., son la más firme garantía de su vivo interés en afianzar las conquistas de la revolucion, obra de las Cortes Constituyentes, procurando por cuantos medios estén á su alcance que el estado político creado por el Código fundamental se mantenga y consolide en beneficio de todos los partidos que se mueven dentro de la legalidad, que tan ancho campo les ofrece para propagar sus doctrinas, ejercer la oposicion y aspirar á poner de su parte la opinion pública, que en los pueblos libres es la encargada de marcar la hora pacífica y propicia del turno de las ideas en las regiones del poder.

Mas si es tan firme en el Gobierno de S. M. el propósito de mantener la Constitucion, no lo es menos su resolucion de afianzar el orden público en beneficio comun, y de que á su ejemplo de respeto á las leyes correspondan su acatamiento y obediencia por parte de todos: que es llegada la hora de afirmar la legalidad monárquica y de mirar el Trono fundado por la voluntad nacional como centro de atraccion de todas las fuerzas sociales; como alta institucion, ajena y superior á las contiendas de los partidos; como principio de un periodo de conciliacion de todos los intereses diversos, de concordia entre todos los buenos españoles, que por varios modos y siguiendo derroteros distintos aspiran á poner término á la era sangrienta de nuestras discordias civiles.

Si la mision del Gobierno en la política interior es tan clara y definida; si en mantener la legalidad y en reorganizar la Administracion y mejorar la Hacienda se encierra principalmente, sus propósitos en la política exterior no son menos explícitos y terminantes: España desea vivir en paz con todas las naciones.

Esta es la máxima tradicional de su política exterior de mucho tiempo acá; y si alguna vez se vio precisada á faltar á ella, antes apuró los medios de avenencia y jamás fué suya la provocacion. Si tales sentimientos la animaban cuando las grandes irregularidades de su régimen la man-

tenian en estos últimos años como apartada del consorcio de los demás pueblos, aislada del movimiento internacional, con más razon han de guiarla al presente que, restauradas sus libertades, planteado el sistema constitucional en su más completo desarrollo, no puede por menos de entrar en la vida europea á medida que su carácter nacional se acerca de día en día, por el influjo de las instituciones y por el espíritu del siglo, al carácter general de los pueblos más civilizados del mundo.

Inspirado el Gobierno en estos sentimientos de humanidad y de concordia, lamenta profundamente la prolongacion de la lucha formidable entre dos naciones amigas, que tan alto lugar ocupan en la civilizacion, y hace los más fervientes votos porque la voz de la paz, que es la voz de Dios, toque todos los corazones.

Los Representantes de Inglaterra, de Italia, del Gobierno de la Defensa Nacional y de Bélgica están ya acreditados oficialmente; y los de las demás Potencias mantienen relaciones muy amistosas con el Gobierno de S. M., mientras llegan sus cartas credenciales. El Gobierno desea restablecer tambien las que deben existir con Su Santidad, y espera lleguen á ser tan cordiales como lo son las que el Padre Santo mantiene muchos años hace con naciones donde se han planteado las mismas reformas civiles que entre nosotros, sin menoscabo de los lazos religiosos que unen á todos los católicos con el Jefe de la Iglesia.

La buena armonía entre Méjico y España puede considerarse como restablecida; y pronto existirán, con carácter oficial, las relaciones diplomáticas tan beneficiosas siempre á nuestros grandes intereses en aquellas regiones.

Las conferencias abiertas en Washington hacen esperar tambien que la situacion que de hecho existe con las Repúblicas del Pacifico se traduzca pronto en tratados solemnes que reflejen la política de no intervencion absoluta, de amistad y relaciones comerciales, que España se propone seguir en América, y sobre todo con aquellos pueblos procedentes de su raza, á los cuales por la comunidad de origen, semejanza de costumbres y de carácter, profesa las más profundas simpatías, y cuya prosperidad y engrandecimiento desea, en la seguridad de que el espíritu de fraternidad hacia España alentará perpetuamente en ellos mientras manifiesten sus ideas y expresen sus sentimientos en la noble lengua de Cervantes.

Sírvase V... dar lectura de la presente comunicacion á ese Sr. Ministro de Negocios Extranjeros, y dejarle copia, si la desea.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Enero de 1871.

CRISTINO MARTOS.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con el ejercicio de destinos públicos, establecida en el art. 12 de la ley electoral vigente, se exceptúan:

Primero. Los Ministros de la Corona.

Segundo. Los Oficiales generales del Ejército y Armada con residencia en Madrid.

Tercero. Los Jefes superiores de Administracion con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en presupuesto no baje de 12.500 pesetas.

Cuarto. El Regente y Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; el Rector y Catedráticos por oposicion de ascenso y término de la Universidad Central, y los Inspectores generales de primera clase é Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

Art. 2.º El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tome asiento en el Congreso no podrá exceder de 40; y si fuere elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar. El acto del sorteo se verificará en la sesion pública siguiente á la de constitucion del Congreso.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario. —Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reconocimiento de los fueros de las Provincias Vascongadas, pactado en el Convenio de Vergara, que las Cortes del Reino se apresuraron á reconocer despues, fué un hecho tan importante en la vida constitucional del país, que los poderes públicos tienen necesidad de considerarlo y atenderlo siempre que intentan llevar alguna reforma á la Administracion general de la Nación; porque siendo aquellos habitantes tan celosos de sus instituciones seculares, y habiendo defendido tantas veces con las armas sus antiguas libertades, no comprenden con facilidad que lo que fué en un tiempo adelanto y mejora en el espíritu de sus leyes ha podido convertirse en estancamiento y centralizacion en medio del progreso de las ideas modernas.

Es verdad que habiendo dominado en nuestras leyes, hasta la revolucion de Setiembre, el principio de una intervencion más ó ménos directa del Estado en todos los actos de la administracion local, era natural que aquel país resistiera el planteamiento de las que tendian á embarrasar la accion de sus Diputaciones generales y mermaban por consiguiente sus fueros. A esta razon debe el Gobierno atribuir principalmente el que las Juntas revolucionarias de Alava y de Vizcaya se apresurasen á disolver las Diputaciones provinciales creadas por la ley, desapareciendo poco tiempo despues de la Guipúzcoa por renuncia de sus Vocales; porque aunque estas corporaciones no ofrecian al principio ninguna dificultad grave en aquellas provincias por lo limitado de sus atribuciones, amenazaban crearlas invencibles así que las nuevas leyes ensanchasen el círculo de su accion y les confiriése funciones que correspondieran por fuero á las Diputaciones generales.

El Gobierno de V. M. se encuentra, pues, al querer llevar á cabo la ley orgánica provincial que las Cortes Constituyentes votaron, con que en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no hay más que Diputaciones forales, desempeñando las mismas funciones que las leyes vigentes atribuyen á las provinciales en virtud de disposiciones de carácter provisional, cuya tendencia es resolver en su dia esta grave cuestion de acuerdo con aquellas provincias, respetando sus fueros y dejando á salvo la unidad constitucional de la Monarquía.

En este sentido está tambien redactada la tercera disposicion adicional de la ley de 20 de Agosto último, que facultó al Gobierno para resolver las dificultades que al plantearla puedan ocurrir en las Provincias Vascongadas, oyendo á sus Diputaciones forales y atendiendo á la organizacion especial que tienen, que la ley de 25 de Octubre de 1839 reconoce.

El Gobierno espera con confianza que aquellas provincias expondrán con lealtad las disposiciones de la nueva ley provincial que sean contrarias á los fueros, y las atribuciones que corresponden segun los mismos á sus Diputaciones forales, para someter á las futuras Cortes los proyectos que la organizacion especial de aquel país haga necesarios; y con el fin de preparar estas soluciones sin que la marcha administrativa del país se embarace ni entorpezca, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, convocadas para los dias 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Febrero próximo.

Art. 2.º Las Diputaciones forales continuaran desempeñando con arreglo á las leyes las atribuciones que las mismas confieren á las Diputaciones provinciales.

Art. 3.º Las Diputaciones forales de las tres provincias, con presencia de la ley y de sus fueros, y comparando unas prescripciones con otras, expondrán al Ministerio de la Gobernacion, en un plazo que no excederá de dos meses, las disposiciones de las leyes orgánicas de 20 de Agosto último que sean manifestamente contrarias al régimen foral á que aquellas provincias están sometidas.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Visto el acuerdo tomado por la Diputacion provincial en 20 de Diciembre próximo pasado, á consecuencia de instancia del Alcalde de Belmonte de Tajo; y considerando exactos sus fundamentos,

S. M. el Rey ha tenido á bien confirmar el citado acuerdo, disponiendo en su consecuencia que el pueblo de Belmonte de Tajo se agregue al distrito de Villarejo de Salvanés, y el de Villacanejos pase al de Aranjuez.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Habiendo sido nombrado Ministro de Estado D. Cristino Martos por decreto de 4 del actual,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, en calidad de interino, á D. Cristóbal Martin de Herrera, ex-Diputado Constituyente.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los muchos y buenos servicios y especiales circunstancias del Auditor de Guerra de primera clase D. Gregorio Hurtado y Roig,

Vengo en nombrarle Ministro togado supernumerario del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Se ha enterado S. M. del satisfactorio resultado que ha ofrecido la conversion de depósitos de la renta consolidada y diferida constituidos en esta Caja sin desatender el servicio ordinario de la misma, no habiendo aparecido diferencia ni perjuicio alguno para el Tesoro ni los imponentes, no obstante el considerable número de 6.000 depósitos que se han convertido, los cuales representan 70.000 títulos de todas series y un capital de 1.400 millones nominales próximamente, cuyas operaciones se han practicado con el personal reducido destinado á la Caja de efectos de ese Centro directivo en su mayor parte. Este resultado, que honra á la Direccion del digno cargo de V. E. por la inteligencia, celo y laboriosidad del señor Tesorero y demás empleados de la misma, se ha considerado por S. M. digno de recompensa.

Por ello es su voluntad dar un público testimonio de aprecio á tan beneméritos funcionarios, previniendo á V. E. se consigne desde luego en sus respectivas hojas de servicios el especial que han prestado en esta ocasion para que se tenga en cuenta en su carrera, significando al Ministerio de Estado para una condecoracion á los que más se han distinguido.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1871.

MORET.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Relacion de los empleados de la Direccion general de la Caja de Depósitos que especialmente se han ocupado en las operaciones de la renovacion de los títulos de la Deuda consolidada y conversion de la diferida.

NOMBRES.	DESTINOS.	Departamentos en que sirven.
D. Saturnino Arroyo...	Jefe de Negociado de tercera clase.	Tesorería.
D. Jorge Perez Pelaez...	Oficial de la clase de segundos de Hacienda.	
D. Eusebio José Navarro.	Idem de tercera id.	
D. Indalecio Garcia Olalla.	Idem de id. id.	
D. Juan Alaminos.	Idem de cuarta id.	
D. Manuel Vazquez.	Idem de quinta id.	
D. Antonio Leon.	Idem de id. id.	
D. Eduardo Labad.	Idem de id. id.	
D. Lorenzo Mancera.	Aspirante de primera clase á Oficial.	
D. Carlos Ferrandez.	Idem de id. id.	
D. Carlos de Reina.	Idem de segunda id.	Contaduría.
D. Eloy de Reina.	Idem de id. id.	
D. Juan Zarza.	Idem de id. id.	
D. Bernardo Frera.	Idem de id. id.	
D. Juan Garcia Haro.	Mozo de la Caja de efectos.	
D. Domingo Landeira.	Idem de id. id.	Tesorería.

Madrid 11 de Enero de 1871.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales de la Comision de Valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial, en las vacantes por renuncia de los que fueron electos en 14 de Diciembre último, y con arreglo á lo dispuesto en la base décima del Apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869 y decreto de 27 de Agosto del mismo año, á los individuos que se expresan en la adjunta relacion.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Rentas.

Relacion de los Vocales de la Comision de Valoracion para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial á que se refiere la orden de esta fecha.

Clase 1.ª del Arancel.— Quinto grupo.— D. Manuel Fontecha.

Clase 4.ª del Arancel.— Segundo grupo.— D. José Ferrer y Vidal.

Clase 5.ª del Arancel.— Primer grupo.— D. Pablo Paz.

Madrid 16 de Enero de 1871.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 20 de Diciembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por el Presidente de la Junta de gobierno de la Sociedad del ferro-carril de Barcelona á Sarriá con los síndicos de la quiebra de la misma Sociedad sobre que se deje sin efecto esta declaracion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los síndicos contra la sentencia que en 18 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por real decreto de 7 de Julio de 1859 fué autorizada la Sociedad anónima titulada Ferro-carril de Barcelona á Sarriá, estableciéndose en sus estatutos que seria administrada por una Junta de gobierno compuesta de siete accionistas elegidos por la general, y que debería disolverse en caso de pérdida de la mitad del capital, procediéndose á su liquidacion y á la venta en pública subasta de todas sus pertenencias y derechos; y despues de cubiertos los créditos pasivos se distribuiria el remanente, incluso el fondo de reserva, entre los accionistas:

Resultando que por haber suspendido la Sociedad en 1.º de Julio de 1866 el pago de los intereses ó cupones de los obligacionistas, se hicieron por estos diversas reclamaciones; y que en 15 de Mayo de 1867 se otorgó escritura por el Presidente de la Junta de gobierno de la Sociedad, autorizado al efecto por la general, y por dos representantes de aquellos, nombrados en la junta general que los mismos habian celebrado en 28 de Abril anterior, por la que convinieron, para comun utilidad, que una comision de cinco obligacionistas intervendria en la gestion administrativa de la gerencia de la Compañía en la forma que establecieron: que desde luego se abriera el pago del cupon de Julio del año anterior, destinándose para ello y para la amortizacion de obligaciones la existencia que hubiese en Caja y los rendimientos líquidos de la vía en sus cuatro quintas partes; que si alguno de los obligacionistas dejase de adherirse á este convenio y gestionase judicialmente, la comision, de acuerdo con la Junta de gobierno y en defensa de los intereses generales de la Sociedad, gestionaria tambien á su vez si era indispensable, deduciendo la accion de tercera ó la que se considerase más procedente; y que este convenio dejaria de tener efecto tan luego como la Compañía hubiera recobrado su estado normal; pudiendo la Junta de gobierno y la comision interventora, trascurrido un año, hacer aquellas modificaciones que la experiencia hubiera enseñado ser justas y convenientes:

Resultando que D. Hipólito Worms demandó ejecutivamente á la Sociedad del ferro-carril en 29 de Mayo de 1867 para el pago del importe de una letra: que requerido el Presidente, manifestó que no podia verificarlo por no poder disponer libremente de los productos de la línea; y que embargados y continuado el juicio, presentó escrito el ejecutante en 27 de Abril de 1868, que ratificó ante el Cónsul general de España en París en 11 de Junio siguiente, manifestando que habia cobrado su crédito, lo cual ponía en conocimiento del Tribunal para que quedaran sin efecto las diferentes reclamaciones que habia deducido para evitar que fuesen adjudicadas á algunos poseedores de obligaciones las cantidades que respectivamente habian pedido y sido ocupadas en juicios verbales ante los Jueces de paz:

Resultando que á instancia de D. José Ventós se despachó ejecucion por el Tribunal de Comercio en 30 de Noviembre de 1867 contra la referida Sociedad para el pago del importe de los cupones vencidos de obligaciones contra la misma; y que en 7 de Diciembre siguiente, fundado en que la Sociedad se habia negado generalmente á pagar sus obligaciones vencidas, pidió se la declarase en quiebra, retrotrayendo sus efectos al dia 1.º de Julio de aquel año en que habia dejado de pagarse el cupon vencido é intereses:

Resultando que recibida informacion con ocho testigos que aseguraron que como poseedores de obligaciones de la mencionada Sociedad no habian podido cobrar los cupones vencidos de la misma desde la citada fecha, el Tribunal de Comercio, por auto de 22 de Abril de 1868, declaró á aquella en estado de quiebra, sin perjuicio de la continuacion del servicio público de la vía, retrotrayendo sus efectos al dia 1.º de Julio de 1866:

Resultando que la Junta de gobierno de la Sociedad solicitó la reposicion de la declaracion de quiebra, teniéndola por no hecha y sin efecto, con reserva á la Compañía de las indemnizaciones á que tuviere derecho, exponiendo para ello que todos los créditos de naturaleza comun se hallaban satisfechos: que el descubierta por los cupones vencidos de obligaciones hasta la declaracion en quiebra era deuda de un solo origen hipotecario que formaba su naturaleza legal, no pudiendo producir para los efectos legales la cesacion ó retardo en el pago de los cupones, el sobreseimiento, cesacion ó denegacion general de la Compañía á satisfacer sus obligaciones vencidas: que en este caso habia mediado un convenio con los poseedores de obligaciones hipotecarias, formalizando una escritura pública que habia importado novacion en el modo de cobrar los intereses de las mismas, el cual, si bien habia cesado de hecho, no podia decirse que se hallaba legalmente rescindido, ya que en todo contrato bilateral se necesitaba para su rescision el consentimiento de las dos partes contratantes; y que eran inaplicables las disposiciones del Código de Comercio á las quiebras de las Sociedades de ferro-carriles, como se hallaba consignado en el proyecto de ley presentado á los Cuerpos Colegisladores en 22 de Enero de 1868:

Resultando que Ventós impugnó la pretension de reposicion sosteniendo que no por ser la cesacion del pago de una sola deuda dejaba su falta de importar el sobreseimiento general de las obligaciones sociales: que el convenio que se decia habia producido una novacion entre la Compañía y los tenedores de sus obligaciones, ni existia eficazmente, ni habia producido innovacion alguna, ni podido ser obligatorio para los que habian dejado de autorizarle, ni en ningun caso podria legitimar la reposicion solicitada: que la misma Sociedad reconocia que no existia el convenio, consignando que de hecho habia cesado en sus efectos á fines de Octubre de 1867, si bien existaba que su rescision habia sido hija del proceder de la misma Com-

pañía faltando al cumplimiento de las estipulaciones del convenio: que con él no había habido intención de novar, habiendo sido únicamente una deferencia por parte de los obligacionistas, sin vulnerar sus derechos; así era que se había consignado que no era obligatorio para todos, y que nunca podía obstar á la declaración de la quiebra, puesto que de la misma manera que la Sociedad había sobreseído en el pago de los cupones, habría sobreseído en todo caso en el de las obligaciones del convenio, supuesto que había dejado de cumplirlo:

Resultando que el Tribunal de Comercio dictó sentencia negando la reposición solicitada; y que interpuesta apelación por la Sociedad, sustanciada la segunda instancia con los síndicos de la quiebra, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona la revocó en 18 de Diciembre de 1869 dejando sin efecto el auto de declaración de quiebra, con reserva á los que la habían promovido de las demás acciones que les competieran para que las utilizaran en la forma correspondiente:

Resultando que los síndicos de la quiebra interpusieron recurso de casación citando como infringidos:

1.º El art. 1.001 del Código de Comercio, que considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, y la Sociedad del ferro-carril había sobreseído en él desde 1.º de Julio de 1866:

2.º El art. 1.025 del mismo Código, en que se establece que para la declaración de quiebra á instancia de acreedor legítimo sin que preceda manifestación espontánea del quebrado es necesario que conste previamente en debida forma la cesación de pagos del deudor por haberse negado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, toda vez que se había negado la instancia de un acreedor legítimo como D. José Ventós, que había reclamado aquella declaración después de haber hecho constar en debida forma la cesación de pagos de la Sociedad deudora:

3.º El art. 1.029 del citado Código de Comercio, según el cual, para que recaiga la reposición del auto de la declaración de quiebra ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se habían dado por fundamento de ella, y que se hallaba corriente en sus pagos; requisitos que no concurrían en el caso actual, fundándose exclusivamente la reposición en un llamado convenio que, aunque hubiera podido tener algún valor, no podía ser invocado como fundamento de la reposición:

4.º El art. 324 del repetido Código de Comercio, las leyes, última Código de auctoritate prestanda; 1.º, tit. 41, Partida 6.ª, y 1.º, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en repetidas sentencias, entre otras las de 17 de Noviembre de 1859, 28 de Junio de 1860, 18 de Marzo de 1863 y 24 de Marzo de 1865, preceptivas de que lo que afecta á muchos en particular exige el asenso de cada uno de por sí, sin que pueda existir contrato válido sin el consentimiento de las personas á quienes se pretende que obligue; y que los contratos ordinarios mercantiles están sujetos á todas las reglas generales del derecho común sobre la capacidad de los contratantes, requisitos, excepciones, y motivos de rescisión, toda vez que se extendían los efectos de un convenio á un número de personas que no habían intervenido en él; pues si bien en el caso de quiebra la voluntad de la mayoría de los acreedores prevalece á la de la minoría si esta excepción hubiese sido invocada en la sentencia, toda vez que entonces se trataba de dar á dicho convenio anterior á la declaración de quiebra los efectos de un convenio otorgado después de ella, resultarían infringidos los artículos 1.447, 1.449, 1.453, 1.455, 1.456 y 1.457 del Código de Comercio, que citaban en aquella hipótesis como otras tantas disposiciones legales quebrantadas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que en el art. 1.029 del Código de Comercio se establece que para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos:

Considerando que la Sociedad del ferro-carril de Barcelona á Sarriá suspendió el pago de los intereses ó cupones de las obligaciones desde 1.º de Julio de 1866, como lo tiene manifestado; y que si bien antes de la declaración de quiebra de dicha Sociedad se celebró un convenio entre representantes de esta y de obligacionistas, pactándose, entre otros particulares, abrir desde luego el pago de aquellos intereses, destinando para ello y la amortización de las obligaciones la existencia que hubiese en Caja y parte de los rendimientos líquidos de la vía, es lo cierto que este convenio había cesado de hecho en sus efectos, según lo ha reconocido el representante de la misma Sociedad, y que además por su índole y naturaleza sólo podría obligar á los obligacionistas que lo autorizaron:

Y considerando que, esto supuesto, la Sociedad no ha justificado hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, por lo que la sentencia, al reponer el auto de la declaración de quiebra, ha infringido el citado art. 1.029 del Código de Comercio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por los síndicos de la quiebra de la Sociedad Ferro-carril de Barcelona á Sarriá; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 18 de Diciembre de 1869 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauro García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 22 de Diciembre de 1870, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Pinar del Río y en la Sala tercera de la Audiencia de la Habana por D. José Pérez Castañeda, curador ad bona del menor D. Jacinto Cesáreo Hernández, con D. Juan González Cecilia sobre servidumbre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 7 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que la Marquesa viuda de San Felipe y Santiago, dueña de la hacienda las Taironas, de la que se había formado un plano general para hacer su reparto y otorgar á los colonos sus correspondientes escrituras, vendió en 8 de Mayo de 1854 á D. Juan González Cecilia el lote núm. 21 de dicha hacienda, con los linderos que expresó, y entre ellos al Este con D. Vicente Hernández, en precio de 4.900 pesos 5 rs. á censo reservativo redimible al respecto de un 3 por 100, con sus entradas y salidas, usos y servidumbres que tenía y le correspondía, libre de todo gravamen; siendo obligación del comprador conservar los puntos y linderos demarcados, cuidando de que no se alterasen

ni mudasen, y la de cerrar de firme y mantener las cercas en el mejor estado á fin de evitar los daños que pudieran recíprocamente causar los animales que criaban:

Resultando que por escritura del siguiente día 9 vendió la misma Marquesa, á censo, á D. Vicente Hernández el lote número 24 de dicha hacienda las Taironas, lindante al Sur con D. Juan González, en precio de 6.954 pesos y 6 rs.:

Resultando que el curador de D. Jacinto Cesáreo Hernández, hijo y heredero de D. Vicente Hernández, entabló demanda en 6 de Febrero de 1867 exponiendo que en la finca de D. Juan González, de la expresada hacienda, estaba constituida hacia ya muchos años la servienta que servía á la del demandante, atravesando la finca del demandado y saliendo al camino real: que González había cerrado por sí hacia ya algún tiempo la citada servienta sin fórmula ni título que lo justificase; y que requerido para que la repusiera, se había negado á ello; y deduciendo como fundamentos legales que constituida la servidumbre en la finca del demandado no tenía derecho á interrumpirla por falta de título hábil para ello, no favoreciéndole tampoco el derecho de prescripción, suplicó se declarase mal cerrada la servienta por parte de González Cecilia, y se le condenase á ponerla expedita en el término de tercero día, y al resarcimiento de los daños y perjuicios, y en las costas:

Resultando que D. Juan González Cecilia impugnó la demanda negando los hechos que la servían de fundamento, y alegando á su vez que jamás había existido la servidumbre que se reclamaba, sino una servienta de montar convertida por el aumento de población en público tránsito, que principiaba por el terreno del demandado pasando por la finca de Hernández á todas las demás de aquel pago de vegas: que el repartimiento de las haciendas las Taironas y la Llanada había extinguido todas las vías anteriores y regulares, sustituyéndolas por las señaladas en sus respectivos planos, de que se había dado cuenta al Gobierno superior en observancia de sus disposiciones: que el mismo D. Vicente Hernández había promovido expediente para que se cerrase el antiguo camino; porque además de perjudicarlo había dejado de ser necesario, puesto que todas las fincas tenían sus salidas á las vías generales marcadas en los planos, habiéndose decretado la clausura por la Autoridad correspondiente; y que además la demanda sería nula porque el conocimiento del asunto correspondía á la Autoridad administrativa:

Resultando que el demandante sostuvo al replicar que la jurisdicción ordinaria era la competente por ventilarse un derecho perturbado á perjuicio del demandante; que quería y debía restituir debidamente en su beneficio: que el demandado reconocía la constitución de la servidumbre al asegurar que se había convertido en tránsito público, sin que pudiera oponerse la circunstancia del reparto de las haciendas; y que tenía por único objeto el deslinde de los términos comunes, pero nunca la extinción de la servidumbre; no siendo cierto que el padre del menor hubiera promovido expediente para extinguir dicha servidumbre, ni que hubiera cerrado sus linderos con firmes cercas:

Resultando que suministrada prueba por las partes sobre los hechos alegados, y como uno de ellos la formación del expediente gubernativo para la clausura de la servienta que no fué hallado, dictó sentencia el Alcalde mayor; y que la Sala tercera de la Audiencia de la Habana la revocó en 7 de Julio de 1868 absolviendo á González Cecilia de la demanda, y condenando al demandante en las costas causadas en la primera instancia:

Resultando que el curador del menor interpuso recurso de casación citando como infringidos:

1.º La ley 2.ª, tit. 46, libro 11 de la Novísima Recopilación, por haberse prescindido de la prueba de que no había existido la servienta que suponía el demandado para cerrar la vía:

2.º La misma ley citada, toda vez que en el segundo considerando se decía que no se había tenido en cuenta la existencia inmemorial de la servidumbre, que era uno de los medios de constituirse; apareciendo también violada la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, según la cual las servidumbres discontinuas se adquieren por el uso inmemorial:

3.º Con relación al tercer considerando, en que se establecía que el trascurso de 13 años, desde 1854 á 1867, era insuficiente para adquirir por prescripción la servidumbre de vía, pues el demandante no había fundado su derecho en la prescripción, ni dicho que la vía se abriera en 1854; sosteniendo, por el contrario, que databa de tiempo inmemorial, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y si lo que había querido expresarse era que el demandado prescribió la servidumbre, la ley 16, tit. 30 de la misma Partida:

4.º La escritura expresiva de los pactos con que se había transmitido á Hernández el dominio de su predio, entre los cuales figuraba la vía á que estaba obligado el predio sirviente, pues la voluntad de los contratantes cuando recaía sobre hechos lícitos era la ley que regia los contratos, principio consignado en la 61, tit. 5.º de la Partida 5.ª, de cuya observancia se había prescindido;

Y 5.º Las leyes 1.ª, tit. 14, y 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, que penan con las costas al litigante temerario, no pudiendo serlo el recurrente porque había obtenido fallo favorable en primera instancia; y la sentencia se fundaba para declararle tal en que la prueba incumbía al actor, y que en su defecto debía ser absuelto el reo y condenado aquel en las costas, no en que fuese insuficiente la admitida, siendo la misma sentencia la que había estimado procedente prescindir de ella:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que no han sido infringidos la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, ni la 15, tit. 31, Partida 3.ª, porque la Sala sentenciadora no ha fallado contra la verdad sabida ni ha supuesto que las servidumbres no se adquieren por prescripción, sino que apreciando, en uso de sus atribuciones, el resultado de la prueba testifical y pericial suministrada por las partes, ha estimado que la actora no ha justificado que el predio de la demandada esté sujeto á la prestación de la servidumbre particular que pretende:

Considerando que tampoco ha infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque no es posible que haya falta de congruencia entre las pretensiones de las partes y la sentencia que absuelve de la demanda al demandado, según lo tiene repetidas veces declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que es notoriamente inaplicable al presente caso la ley 16, tit. 30 de la Partida 3.ª, que trata de cómo los aferrados que tornan en servidumbre pierden la tenencia de las cosas que habien, y que se ha citado con evidente inoportunidad:

Considerando que la sentencia no ha infringido la ley 61, título 5.º, Partida 5.ª, ni los contratos de compra-venta de 8 y 9 de Mayo de 1854, por cuanto la cláusula general que estos contienen de entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, á juicio de la Sala, no es suficiente para probar la existencia de una servidumbre particular que no se menciona expresamente:

Y considerando, por último, que tampoco han sido infringidas las leyes 1.ª, tit. 14, y 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, referentes á que no probando el actor debe ser absuelto el demandado, y á que el juzgador puede condenar en su juicio al vencido en las

costas que fixo su contendor; porque precisamente la Sala se ha fundado en estas mismas leyes para imponer al demandante las costas de la primera instancia por estimar que ha obrado maliciosamente en el seguimiento del pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Pérez Castañeda, como curador ad bona del menor D. Jacinto Cesáreo Hernández; á quien condenamos en las costas; y librese la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Diciembre de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 23 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Gregorio Fernández, Alguacil de aquel Juzgado, con D. Juan Antonio Asensio sobre pago de 2.432 rs. procedentes de derechos devengados por el primero en un pleito ejecutivo seguido por Asensio contra D. José García Damian; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Asensio contra la providencia que en 8 de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en autos ejecutivos promovidos por D. Juan Antonio Asensio contra D. José García sobre pago de 1.500 rs., se procedió al embargo de ciertos bienes muebles, de los que se constituyó guardia de vista el Alguacil D. Gregorio Fernández en 13 de Octubre de 1866; y dictada sentencia de remate en 27 del mismo mes de Octubre, después de requerido diferentes veces García Damian para que nombrase depositario de los bienes embargados, se hizo cargo de ellos el que designó en 12 de Diciembre siguiente:

Resultando que hecha tasación de costas á instancia de Asensio, ascendente á 3.374 rs., comprendiéndose en ella una partida de 2.360 rs. al Alguacil D. Gregorio Fernández por 59 días de guardia de vista, á razón de 40 rs. diarios; y comunicada la tasación á las partes, sin que por ninguna de ellas se expusiera cosa alguna, por auto de 8 de Enero de 1867, notificado en el día siguiente á Asensio, se aprobó la tasación con la calidad de sin perjuicio.

Resultando que en 29 de Mayo del referido año de 1867 el Alguacil D. Gregorio Fernández acudió al Juzgado, acompañando una cuenta jurada importante, 2.432 rs., por derechos devengados por el mismo en el referido caso; pleito ejecutivo, seguido por Asensio contra García Damian, y solicitó se mandase requerir al Procurador D. Juan Antonio Asensio para que en el auto ó dentro del brevísimo término que el Juzgado le señalase al efecto pagara á Fernández la cantidad importe de dicha cuenta; y que pasado dicho término sin pagar, se hiciera efectiva su reclamación por la vía de apremio, embargando bienes de su propiedad bastantes á cubrir aquella suma, y las costas causadas y que se causasen:

Resultando que por auto de 31 de dicho mes de Mayo se mandó requerir á D. Juan Antonio Asensio para que en el término de cinco días pagase al Alguacil Fernández los 2.432 reales que le reclamaba por la minuta presentada; apercibido que de no hacerlo se procedería á su exacción por la vía de apremio: que requerido Asensio en los términos acordados, presentó escrito pretendiendo se reformase el auto de 31 de Mayo y se le comunicase la solicitud del Alguacil Gregorio Fernández para en su vista pedir lo que conviniera y procediera en justicia; y expresó que, si como suponía, los derechos que reclamaba Fernández procedían de la supuesta guardia de vista, en que decía se constituyó de los efectos embargados á D. José García Damian, no estaba dispuesto á consentir un abuso escandaloso que se patentaba á la sola consideración de que la cantidad que se ventilaba en aquel pleito ascendía á 1.500 reales; pero supuesto que, como dejaba indicado, no conocía la base de la reclamación, no podía hacer otra clase de consideraciones, y se limitaba á pedir que se le diese comunicación de la pretensión del Alguacil Fernández por término de seis días, como lo aconsejaban la justicia, la equidad y el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído:

Resultando que denegada la reforma de la providencia del 31 de Mayo, y admitida la apelación que de la misma interpuso D. Juan Antonio Asensio, se remitieron los autos á la Superioridad; y después de instruidas las partes y de haberse denegado el recibimiento á prueba pretendido por la de Asensio, celebrada vista pública, la Sala segunda de la Audiencia dictó auto en 8 de Enero de 1868 confirmando con las costas el apelado de 31 de Mayo de 1867:

Y resultando que D. Juan Antonio Asensio interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La ley 16, tit. 30, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que dispone que los Alguaciles, para cobrar derechos en alguna comisión civil ó criminal, hayan de ser nombrados para su desempeño, porque para la comisión de guardia de vista no fué nombrado Fernández, sino que se nombró á sí mismo, y no podían calificarse derechos que no estaba autorizado para percibir:

2.º La misma ley, en cuanto dispone que aun legítimamente nombrados, si se detuviesen más tiempo que el señalado en las comisiones, vuelvan á la parte lo que hubiesen así percibido; añadiendo que esto se entienda aunque lleven muchas comisiones ó ejecuciones, que por todas no han de llevar más salario que uno, repartiéndolo á prorrata entre las dependencias, é imponiéndoles, caso de infracción, varias penas; puesto que Fernández, á pesar de la guardia, estuvo desempeñando sus demás funciones en el Juzgado y percibiendo derechos, y la sentencia autorizaba la percepción de los de guardia de vista; y no acordó la prorrata, no tomando en cuenta que la guardia de vista duró según pretende Fernández, cerca de dos meses:

3.º La ley 1.ª, tit. 33, libro 5.º de la Novísima Recopilación, sobre que los Alguaciles no lleven más derechos que los que son tasados, es decir, los que marcan los Aranceles; y el art. 632 de los Aranceles judiciales, en el cual se previene que en los negocios de menor cuantía los curiales y otros tienen opción á cobrar derechos no puedan percibir más que la mitad de los designados para cada actuación ó diligencia en dichos Aranceles, puesto que al Alguacil Fernández se le computaban á razón de 40 rs. diarios de dietas en un pleito en que se reclamaban 1.500 rs.:

4.º La ley 1.ª, tit. 30, libro 11 de la Novísima Recopilación, que previene que cuando los Alguaciles inicien ejecución en cualesquiera bienes muebles, no los dejen en poder del deudor, sino que los saquen de él y los coloquen en poder de persona leal, llana y abonada, lo cual se halla confirmado por los artículos 937 y 948 de la ley de Enjuiciamiento civil:

5.º El principio de derecho de que el litigante haya de sa-

tisfacer los gastos causados á su instancia, lo cual tiene lugar asimismo con los Procuradores que representan las partes, según lo determinado en el núm. 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento; porque habiéndose causado los derechos que reclama el Alguacil Fernandez á consecuencia de un hecho voluntario suyo que no fué instado por el litigante, no tenía derecho á la percepción de derechos provenientes de su capricho y de su ilegal modo de proceder, no cumpliendo con el depósito de los bienes según se halla mandado en la ley:

6.º La regla de derecho de que el litigante no pague lo que no cede en su beneficio, puesto que en el caso actual se establece como doctrina la de que Asensio ha de satisfacer las dietas ocasionadas por procurar al ejecutado la comodidad de usar de los muebles que debieron con arreglo á la ley llevarse al depósito general del Juzgado si no se presentaba depositario:

7.º El principio de derecho de confundir en la condenación de costas y gastos del juicio al ejecutado con el ejecutado; pues que se obligaba y condenaba á Asensio á pagar costas que eran peculiares del ejecutado y que deben satisfacerse de sus bienes:

8.º El principio de derecho y la doctrina legal establecida en el art. 993 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningún otro objeto, á no mediar ejecutoria que así lo disponga, sin estar reintegrado completamente el ejecutante, sucediendo en el caso actual que este no ha recibido nada:

9.º El principio general de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído, por haberse extendido indebidamente lo dispuesto en el art. 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, otorgando á un Alguacil la vía de apremio que únicamente se concede á los Procuradores contra sus litigantes morosos:

10.º Que no correspondiendo la vía de apremio al Alguacil por no existir ley alguna que así lo determine, la acción incoada es ilegal, pues para incoarla hubiera sido preciso el acto conciliatorio y la demanda correspondiente en la forma y modo prescrito por las leyes:

11.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que no se considera como legítima una deuda que tenga un origen vicioso y en que no haya causa legítima de deber, como sucede en el caso de autos, por cuanto se consideraba como una conosciencia ó reconocimiento del débito el no haber expuesto cosa alguna en contra de la tasación verificada:

12.º La ley y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo imponiendo las costas á un litigante que no era temerario, como no lo es Asensio;

Y 13.º El principio general de derecho deducido de las leyes 23, 37, 40 y 46, tit. 14, Partida 5.ª, según las que el error de hecho no perjudica á nadie; lo cual invalidaba la fuerza que se había pretendido atribuir á no haber recurrido contra la tasación, pues el ejecutante Asensio debió presumir que sólo se habían tasado derechos legítimos y que tenían legítima causa de deber; y si aun pagando cabe la reclamación de una cosa indebida, con mayoría de razón procedía que no se condenase á pagar cuando no se verificó el pago y se reclama:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que es un principio jurídico universal el de que nadie puede ser condenado á entregar ó hacer cosa alguna sin ser antes oído ó vencido en juicio:

Considerando que las costas del juicio ejecutivo, una vez dictada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de remate, son de cargo exclusivo del ejecutado, y deben satisfacerse, así como la deuda principal, del producto de los bienes embargados; no pudiendo aplicarse las sumas realizadas á objeto ninguno antes de que sea reintegrado completamente el ejecutante, á no ser que aquel haya sido declarado preferente por ejecutoria:

Considerando que la Sala sentenciadora, al confirmar con las costas el auto del Juez de primera instancia de 31 de Mayo de 1867, por el que de plano y sin audiencia del ejecutante Don Juan Antonio Asensio mandó requerir á este para que en el término de tercero día pague al Alguacil D. Gregorio Fernandez los 2.432 rs. que le reclamaba por custodia de los efectos embargados; apercibido que de no hacerlo se procedería á su exacción por la vía de apremio, ha infringido el enunciado principio, sin que baste á justificar su violación la previa tasación de las costas del juicio ejecutivo, que fué aprobada con la calidad de sin perjuicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Antonio Asensio, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada en 8 de Enero de 1868 por la Sala segunda de la Audiencia de esta capital; y devuélvase al recurrente el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de Enero de 1874, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por José Fransuela y Francisco Carreras con D. José María de Mas y su esposa Doña Narcisca de Chateaufort, dirigidos después contra D. José Canal, sobre pago de cantidades, siendo también parte en el juicio D. Martín Alsina y otros; los cuales penden ante Nos en virtud de apelación del auto que en 17 de Enero de 1870 dictó la referida Sala denegando á Canal la admisión del recurso de casación:

Resultando que en escritura pública de 15 de Junio de 1855 Doña Isabel de Boisan, Marquesa viuda de Chateaufort, y los consortes D. José María de Mas y Doña Narcisca de Chateaufort, hija y yerno respectivamente de aquella, confesaron deber á José Fransuela y Francisco Carreras la cantidad de 2.200 libras, 1.400 á cada uno, que se obligaron á devolver en los términos que expresan, hipotecando la Marquesa la casa que poseía en Manresa en la calle de los Bastardes y plazuela de D. Jorge:

Resultando que Fransuela y Carreras promovieron por separado en el repetido Juzgado demanda ejecutiva contra Mas y su esposa, considerándolos como únicos responsables de la deuda mencionada por el fallecimiento de Doña Isabel; y pidieron se despachase ejecución contra sus bienes por la cantidad de 1.400 libras para cada ejecutante, intereses y costas:

Resultando que despachada la ejecución en 30 de Octubre y 9 de Noviembre de 1861 contra los bienes de los deudores, ó contra la finca especialmente hipotecada, se les requirió de pago, se embargó la citada casa; y seguidos los trámites, se dictó sentencia de remate y continuó por la vía de apremio hasta señalarse para la subasta:

Resultando que los ejecutados solicitaron la suspensión del remate y que se diera conocimiento de lo actuado á D. Martín

Alsina, como dueño y poseedor de la casa por compra á D. José Canal, á quien ellos la habían vendido por escritura de 7 de Enero de 1858 con la obligación de pagar la expresada deuda y otras especificadas en dicha escritura:

Resultando que personado Alsina, expuso lo que tuvo por conveniente; y continuado el procedimiento, se adjudicó la finca á D. Pedro Güel, y se mandó otorgar la oportuna escritura:

Resultando que para firmar esta se notificó á D. José Canal, quien se opuso á autorizar una enajenación para la cual no había sido vencido en juicio ni aun emplazado, y pidió la nulidad de lo actuado desde la realización del embargo; y sustanciado este incidente, y resuelto por la Audiencia, el Juez, considerando subsistentes las ejecuciones trabadas y citaciones hechas á Mas y su esposa, mandó requerir á Canal para el pago de la cantidad objeto de la ejecución:

Resultando que requerido por cédula Canal, trabada ejecución en la repetida casa y citado debidamente, se dictó en su rebeldía sentencia de remate en 6 de Junio de 1864:

Resultando que después de otros incidentes y pretensiones, Canal arguyó de nulidad la valoración hecha en 1863 por el Maestro de obras D. Mariano Pató, alegando que era excesivamente inferior á la firmada por el mismo perito en 1839, que acompañó; y el Juez, por auto de 7 de Agosto de 1866, atendiendo á la diferencia de fechas de aquellas tasaciones y á estar resuelto por ejecutoria que se tomase por base para la venta de la valoración hecha en 1863 en unión de D. José Arola, perito nombrado de oficio en rebeldía de Canal, no dió lugar á la admisión de la certificación presentada por este ni á la nulidad solicitada; y admitida en un efecto la apelación que de este proveído interpuso Canal, siguieron los autos su curso:

Resultando que celebradas sin resultado la primera y segunda subasta, Carreras, otros acreedores que comparecieron y los ejecutados Mas y su esposa pidieron la adjudicación de la casa en las dos terceras partes de la tasación hecha para la última subasta á fin de cubrir sus respectivos créditos y los de los demás acreedores comprendidos, como los solicitantes en la escritura de 7 de Enero de 1858, y en aclaración del anterior presentaron nuevo escrito Carreras y los consortes Mas solicitando la adjudicación á su favor á fin de cubrir sus respectivos créditos hasta donde alcanzase:

Resultando que Canal impugnó las anteriores pretensiones, y pidió que dejases de formar parte en el juicio las últimamente comparecidas; y por auto de 31 de Octubre de 1868 se adjudicó la repetida casa á Carreras y los consortes Mas en las dos terceras partes de su avalúo, mandando aplicar el precio á la extinción de las deudas de Canal por su orden y hasta donde alcanzase:

Resultando que apelado por Canal este proveído, la referida Sala en 5 de Enero de 1870 confirmó con costas los autos apelados en 9 de Agosto de 1866 y 31 de Octubre de 1868:

Resultando que Canal interpuso recurso de casación fundándolo en la disposición y doctrina legal que citó; y denegada su admisión por dicha Sala, en 17 del mismo Enero entabló aquel la apelación pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que, con arreglo al art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los pleitos ejecutivos no se da recurso de casación fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal; y que por consiguiente, habiendo recaído sobre incidentes promovidos en un juicio ejecutivo la sentencia de la Sala de 5 de Enero de 1870, no puede tener lugar contra la misma el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. José Canal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 17 de Enero de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1874.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 145 promovido ante Nos á nombre de Narciso Iglesias Dominguez interponiendo recurso de casación contra la sentencia de revista que en 26 de Setiembre último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en causa sobre homicidio de Manuel Ramos:

1.º Resultando que promovida contienda entré algunos jóvenes de diversas feligresías la noche del 11 de Diciembre de 1869, con ocasión del certamen denominado *Regueyfa*, y en el que se mostraron principales contendientes Manuel Ramos y Narciso Iglesias, vinieron estos á las manos, resultando herido el primero en la cabeza é ingle, que produjo necesariamente la muerte, y el segundo con cinco contusiones de poca consideración:

2.º Resultando que instruidas las oportunas diligencias para la averiguación del suceso, y sustanciada la causa en tres instancias sucesivas, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, calificando el delito como de homicidio simple, aunque ejecutado con obcecación y arrebató, y comprendido en los artículos 333, caso 2.º, y la circunstancia 7.ª del 9.º del Código antiguo, condenó como autor convicto al procesado Iglesias á 12 años de reclusión, 1.000 pesetas de indemnización á los herederos del finado, y á las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que deducido en tiempo y forma recurso de casación contra la citada sentencia ante este Supremo Tribunal, se alega en su apoyo:

1.º Que la Sala debió eximir de responsabilidad al procesado que obró en legítima defensa, y se halla comprendido en el caso 4.º del art. 8.º del Código:

2.º Que habiendo concurrido en la perpetración del delito dos circunstancias atenuantes, la 1.ª y 5.ª del art. 9.º, la aplicación de la pena debía rebajarse al grado inferior inmediato, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª del art. 82;

Y 3.º Que se ha cometido un verdadero error de derecho en la calificación del delito, puesto que no constando perfectamente probado quién fuese el autor, debió aplicarse el párrafo primero del art. 420, y no el final del anterior, como lo hace la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, según la ley de casación criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como se hallen consignados en la sentencia recurrida, y limitarse á declarar si

la infracción alegada es una de las taxativamente señaladas en su artículo 4.º:

2.º Considerando que en el presente caso todos los fundamentos aducidos en apoyo del recurso estriban en apreciaciones contrarias á las que, en uso de sus atribuciones, ha consignado ya en su fallo el Tribunal sentenciador; y que no habiendo concurrido en el suceso las tres circunstancias que para eximir de responsabilidad criminal exige el caso 4.º del art. 8.º, ni las dos circunstancias atenuantes 1.ª y 5.ª del 9.º alegadas por el recurrente, ni existan tampoco dudas acerca de la identidad del delincuente cual se pretende, sin que por consiguiente tenga aplicación el art. 420 que inoportunamente se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto á nombre de Narciso Iglesias Dominguez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por medio de la certificación correspondiente, y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de la dicha Sala.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 22 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 131 promovido ante Nos á nombre de Juan Baptista Ansina y Navarro interponiendo recurso de casación contra la sentencia que en 13 de Octubre último pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en causa criminal sobre homicidio de Antonio Reyes:

1.º Resultando que entre seis y siete de la noche del 1.º de Enero último varios paisanos y soldados entraron en la taberna de Manuela Coloma, en la ciudad de Alicante, á beber un vaso de vino; y cuando salieron principiaron á reñir, y en la contienda el soldado Antonio Reyes recibió por la espalda una herida, de la que falleció al segundo día:

2.º Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancia, sustanciada y terminada la causa, dictó sentencia, que consultada con la Audiencia la Sala segunda, apreciando los hechos consignados, calificó el homicidio de simple, no obstante el sitio en que se causó la herida por la circunstancia de haber ocurrido en riña; y considerando autor de él á Juan Baptista Ansina y Navarro, le impuso, por ser menor de 18 años y mayor de 15, la pena de siete años de prisión mayor y la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio por el mismo tiempo, con 1.000 pesetas de indemnización á los hermanos del difunto:

3.º Resultando que contra esta sentencia el procesado Ansina ha interpuesto recurso de casación, alegando han sido infringidos los artículos 121 y 124 del Código penal últimamente reformado, porque se le condena á una indemnización, sin que de los hechos aceptados por la Sala aparezca perjuicio alguno á los parientes; y que procede su admisión según la regla 4.ª del artículo 4.º de la ley de 18 de Julio sobre casación criminal:

Visto; y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, conforme al art. 48 del Código penal vigente, toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente:

2.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos en la sentencia aparece la criminalidad del recurrente sin que la contradiga, y en los mismos está fundada la responsabilidad civil como consecuencia de la criminal:

3.º Considerando que, en tal concepto, las alegaciones hechas no están comprendidas en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley provisional sobre casación criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso, con las costas; comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de la fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 22 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 246 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Eleuterio Cuadri Cantalapiedra:

1.º Resultando que el día 16 de Junio del presente año, yendo en procesion en la villa de Trigueros el Santísimo Sacramento, acompañado del clero, de las personas más notables de la población y el Ayuntamiento presidido por la Autoridad local, el procesado, que llevaba dirección opuesta, pasó por el medio de la procesion con el sombrero puesto, llegando en esta actitud hasta la custodia y sitio donde se encontraba el Alcalde, quien le mandó se descubriese; y como no obedeciese, le quitó el sombrero y se lo colocó en la mano, previniéndole que marchase descubierto mientras estuviese presente la Divina Majestad:

2.º Resultando que Cuadri Cantalapiedra insistió en su desobediencia, volviendo á ponérselo una y otra vez, expresando que se le privaba de su libertad, con cuyo motivo se formó esta causa en el Juzgado del partido de Huelva; y remitida en consulta á la Audiencia del territorio, considerando que los hechos probados y cometidos por Cuadri Cantalapiedra produjeron escándalo é interrumpieron el acto religioso que se celebraba en sitio público, delito previsto en el art. 135 del Código penal de 1850, y en el 240, caso 2.º del reformado, aplicó aquel como más benigno y condenó al procesado en dos años de prisión correccional y suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y por la triple desobediencia al Alcalde, estimada como falta incidental del delito principal, prevista en el caso 5.º del art. 589, en la multa de 25 pesetas y reprensión:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por infracción del artículo 21 de la Constitución del Estado, de los artículos 236, 240, núm. 2.º, y 589, núm. 5.º, del Código penal vigente, citando en su apoyo los casos 1.º y 3.º del 4.º de la ley de 18 de Junio sobre el establecimiento de la casación en los juicios criminales, y alegando para ello que establecida por la Constitución política actual la libertad de cultos, no hay delito ni falta en el hecho que se persigue en la presente causa, porque no teniendo el ciudadano obligación de pertenecer á esta ó á la otra secta, no puede tampoco ser compelido á actos de sumisión y acata-

miento á una religion determinada, como pretendió el Alcalde de Trigueros, con detrimento de la libertad religiosa y faltando á los preceptos del Código penal citados que la garantizan:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que si bien la Constitución del Estado en su art. 24 ha garantido el ejercicio público y privado de todos los cultos, lo ha hecho, como no podía menos, con las limitaciones exigidas por las reglas universales de la moral y del derecho para que el abuso de unos no coarte la libertad de los demás:

2.º Considerando que en este sentido y para proteger esta misma libertad y todos los derechos y creencias, el art. 23 de la misma Constitución previene que los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de aquellos derechos sean penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes:

3.º Considerando que la sección 3.ª, tit. 2.º, libro 2.º del Código nuevamente reformado establece las reglas y limitaciones que se han creído prudentes, siendo una de ellas la consignada en el párrafo segundo, art. 240, segun el cual el que perturbe con hechos la celebracion de las funciones religiosas en cualquier lugar en que se celebren incurrirá en la penalidad que el mismo artículo determina:

4.º Y considerando que habiéndose sujetado á estas prescripciones la Sala sentenciadora, son notoriamente inoportunas las citas de las leyes que se suponen infringidas, y no pueden dar fundamento al recurso de casacion propuesto por Eleuterio Cuadri Cantalapiedra:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de dicho recurso, con las costas.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de la fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala primera.

Visto el expediente de descubierto seguido por consecuencia del fallo dictado por esta Sala en la cuenta de ingresos y pagos de la Tesorería Central, correspondiente al mes de Setiembre de 1864, contra los funcionarios que resultaran responsables al pago indebido verificado á la pensionista del Monte-pío de Ministerios Doña Romana Pastor; siendo Ministro Ponente Don Alejandro Shee y Saavedra:

Resultando de la instrucción de este mismo expediente que en 4 de Octubre de 1845 el Jefe de la Sección de Contabilidad de esta provincia D. Mariano Bertran y el Auxiliar quinto Don José Sierra extendieron y autorizaron una relación de cese de las pensionistas y huérfanos que debían pasar á cobrar sus haberes á la antigua Tesorería de Corte, que fué remitida á su Contaduría; cuya relación equivocada, al señalar la cantidad de la parte de pension que debía percibir Doña Romana Pastor, viuda del Oficial del Ministerio de la Guerra D. Rafael Tenorio, fué el motivo ocasional de la defraudacion de 8.845 pesetas 50 céntimos hecha á la Hacienda por la misma pensionista hasta su fallecimiento:

Resultando que el Contador de Corte admitió, como no pudo menos de admitir y pasar al Oficial encargado de la mesa de Intervencion, la relación de cese ajustada en lo principal á las disposiciones legales que existían entonces, siendo uno de los justificantes de la cuenta de la Tesorería correspondiente al mes de Octubre de 1845, declarado despues legitimo al examinarse y aprobarse por el Tribunal, y el único que podía y debía servir de base para la formacion de los antiguos pliegos de cuentas y redaccion de nóminas:

Resultando que formulados los respectivos cargos á los señores Directores y Subdirector del Tesoro, que en su calidad de Ordenadores firmaron los libramientos, quedaron completamente desvanecidos, porque en este concepto no tienen más atribuciones, respecto de la satisfaccion de haberes de las clases pasivas, que la de autorizar los libramientos correspondientes á las nóminas en virtud de las cuales cobran las cantidades que las están concedidas, sin que sean responsables de los defectos de las relaciones de cese y formacion de nóminas:

Resultando que en los años de 1853 y 54 la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia remitió á la Central las liquidaciones de atrasos correspondientes á la Doña Ramona Pastor y su hija doña Soledad Tenorio para los fines que dispuso el Gobierno, en las que se ve claramente que si bien en la relativa á los haberes devengados por la Doña Soledad se hace mencion de la particion de la pension y se gira la cuenta sobre la base de que la correspondían 4.000 rs., en la de su madre Doña Ramona no se hace mérito de aquella circunstancia, y se gira la cuenta sobre la de que la correspondían los 8.000 rs. que se la abonaron indebidamente:

Resultando que en los años de 1855 á 1857, en los que ya exigieron las revistas semestrales, la Doña Ramona pudo sorprender á los encargados de pasar aquellas revistas, sin que se haya podido averiguar el funcionario ó funcionarios ante quienes personalmente lo verificara durante dicha época por no existir documento alguno de su constancia:

Vistas las contestaciones dadas á los pliegos de reparos y de calificación por los funcionarios á quienes en principio se imputaba la responsabilidad:

Visto el dictamen fiscal de 6 de Agosto último:

Considerando que cuando se extendió por D. Jose Sierra y autorizó por D. Mariano Bertran la relación de cese, no se tuvo á la vista más antecedente que la nómina de Agosto de 1845, en la que se acreditaban á Doña Ramona Pastor dos mensualidades y á su hija Doña Soledad una, arrancando de aquí el error de figurar la una al respecto de 8.000 rs., y la otra 4.000, cuando el todo de la pension era de 8.000 rs., divididos por mitad entre la madre y la hija, sin haber tenido á la vista los pliegos de cuentas y otros datos en donde indudablemente constaba la verdadera pension á que tenían derecho:

Considerando que aquellos dos empleados han causado perjuicios al Tesoro hasta en la cantidad de 8.845 pesetas 50 céntimos ántes dicha por el error que cometieron y por no sujetarse en la confeccion de aquel documento á las disposiciones que los reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de las operaciones relativas á la cuenta y razon, de cuyos resarcimientos son responsables:

Considerando que no hay méritos legales para que se impute responsabilidad alguna á los que fueron Contadores centrales y Oficiales de la mesa de Intervencion desde que se recibió la relación de cese hasta el real decreto de 22 de Agosto de 1855, que mandó ejecutar las revistas á las Clases pasivas, porque nada ocurrió que pudiera descubrir la defraudacion hecha por la Doña Ramona Pastor:

Y considerando, por último, que en vista de los términos vagos en que se halla redactada la orden de concesion, fecha 19 de Mayo de 1820, no sólo no es difícil cometer un error involuntario é inevitable, cuando se expresa solamente en dicha orden que se la concedía á Doña Ramona Pastor la pension correspondiente en el Monte-pío, sin decir la cantidad, puede ser consiguiente y verosímil juzgar que este señalamiento era el de 8.000 rs., segun así lo confirmaba la Sección de Contabilidad de Madrid, aun cuando cobrase, como cobró, por efecto de la division de la pension 4.000 rs. su hija Doña Soledad Tenorio, toda vez que al pasar las revistas tendrían especial cuidado la madre y la hija de hacerlo separadamente y en dias distintos, presentando la primera la primitiva orden de concesion, y la segunda la en que se dividió la pension de por mitad, de cuyo modo no podía advertirse en manera alguna el fraude en los actos de las revistas semestrales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance y responsables de las 8.845 pesetas 50 céntimos que resultan satisfechas indebidamente á la Doña Ramona Pastor al Jefe de la Sección de Contabilidad de esta provincia D. Mariano Bertran y al Auxiliar quinto de la misma D. José Sierra, condenándoles mancomunadamente al reintegro de la citada suma, reservándoles su derecho para que puedan usar de él en la forma que crean conveniente, quedando en suspenso la aprobacion de la referida cuenta del mes de Setiembre de 1864.

Expídase la correspondiente certificacion, que se pasará á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública para los efectos prevenidos en el art. 56 de la ley provisional de 3 de Junio de 1870.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, y vuelva el expediente á la Sección, que dará el oportuno conocimiento al Ministro letrado para los fines que dispone el art. 60 de la citada ley.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 9 de Enero de 1871.—José Fariñas.—José María Escudero.—Estéban Martínez.—Alejandro Shee y Saavedra.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo Sr. D. José Fariñas, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha; y acordó que se tenga como resolucio final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 16 de Enero de 1871.—Rafael de Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Londres 25 de Enero, á las once y treinta minutos de la mañana; Madrid id., á las ocho y quince minutos de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Pavre se presentó ayer, segun el Times, en Versailles con proposiciones para la capitulacion de Paris y visto á Bismark. Pide que la guarnicion salga con los honores de la guerra. Trochu está enfermo. Vinoy ha tomado el mando.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.

No habiéndose obtenido resultado en la subasta celebrada en este Parque el dia 19 de Diciembre próximo pasado para la enajenacion de un ómnibus grande existente en el mismo, se anuncia al público que con arreglo á lo dispuesto por el Excmo Sr. Director general de Artillería con fecha 31 del expresado mes se ha de proceder á nueva subasta, la cual tendrá lugar el dia 13 del próximo Febrero, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director de este establecimiento, bajo el mismo precio límite de 1.230 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones con que se verificó la primera licitacion, el cual se hallará expuesto al público en la oficina del Detall de esta dependencia todos los dias laborables, de diez á cuatro de la tarde, hasta aquel en que se ha de celebrar el acto, hallándose expuesto asimismo el carruaje en los almacenes en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados diez minutos ántes de la hora señalada para la celebracion de la subasta, acompañándose á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho en la misma el de la cantidad de 62 pesetas 50 céntimos, debiendo extenderse precisamente con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, que vive calle de, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones para vender en pública licitacion un ómnibus grande existente en el Parque de Artillería de esta capital, se compromete á satisfacer por dicho ómnibus la cantidad de (tanto por pesetas y céntimos de peseta, por letra y sin enmienda), acompañando la garantía exigida.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Oficial Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, Arsenio de Pombo. M.—123

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 1.º del real decreto de 17 del actual, el sábado 23 se abrirá en la Direccion general del Tesoro la suscripcion pública para colocar 100 millones de pesetas nominales en billetes de la Deuda flotante creados á virtud de lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre último.

La suscripcion estará abierta en los dias 28 del corriente al 4.º de Febrero próximo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y el siguiente dia 2 del mismo, desde la primera de dichas horas hasta las doce de la noche en que se cerrará definitivamente.

El mínimo de los pedidos será de 450 pesetas, ajustándose á los múltiplos de esta cantidad.

No se admitirá ningun pedido cuyo tipo de negociacion sea menor de la par; en la inteligencia de que si las proposiciones que se presenten excedieren de los 100 millones de pesetas que fija el referido decreto, se hará la adjudicacion de los billetes empezando por las proposiciones que excedan de la par, y distribuyendo el resto proporcionalmente entre las demás.

Para tomar parte en la suscripcion deberán los interesados depositar en metálico previamente en la Tesorería Central el 40 por 100 del valor nominal de los billetes que deseen obtener. Dicha oficina recibirá en los dias y horas designadas ante-

riormente, y además en el anterior, ó sea el 27 del actual, las cantidades que por este concepto se le entreguen, cediendo en equivalencia la carta de pago correspondiente.

Los interesados que se suscriban extenderán los pedidos de billetes en los ejemplares impresos que facilitará la Direccion general del Tesoro, y los entregarán en la misma acompañados de las cartas de pago que justifiquen el ingreso en la Tesorería Central del depósito del 40 por 100 á que se refiere el párrafo precedente, recibiendo en el acto el resguardo que acredite quedar inscritos por haber llenado las formalidades prevenidas.

Cuando llegue el caso de satisfacer el importe de la suscripcion, que será despues de adjudicados á cada suscriptor los billetes que le correspondan, los que deseen aplicar en pago intereses de efectos de la Deuda pública depositados en la Caja general de Depósitos se presentarán en la Contaduría de la misma con la carpeta ó carpetas que posean, y por esta se les facilitará una carta de pago, con la que pasarán á la Tesorería Central á formalizar la entrega, que no podrá exceder en ningun caso de las dos terceras partes del importe de los billetes pedidos, llevando á la vez el resguardo de suscripcion para que en él se hagan por la Contaduría Central las anotaciones correspondientes.

Los interesados que presenten cupones de la Deuda ó quieran aplicar intereses de inscripciones deberán sujetarse al reconocimiento de legitimidad que ha de practicarse previamente por las oficinas de la Deuda.

Sin embargo de que en la GACETA de 18 del actual se halla inserto el real decreto que contiene las bases de la suscripcion, se estampan estas de nuevo para gobierno de los que deseen tomar parte en la operacion:

1.º Se abre suscripcion pública en todo el reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

2.º Estos billetes serán al portador, y se dividirán en seis series, á saber:

Primera. De 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda. De 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera. De 1.500 id. con 45 id. de id.

Cuarta. De 3.000 id. con 30 id. de id.

Quinta. De 6.000 id. con 60 id. de id.

Sexta. De 12.000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los dias 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, segun previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripcion.

5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Direccion general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, segun las leyes vigentes.

6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincias.

7.º La suscripcion empezará el dia 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 40 por 100 de la cantidad suscrita: estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicacion, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

8.º Á las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

9.º Los suscriptores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico y la parte correspondiente de efectos públicos ocho dias despues de publicada en la GACETA la adjudicacion perderán el depósito á que se refiere la base 7.ª, y todo derecho á la entrega de los billetes.

10. No se admitirá proposicion alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripcion se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

11. En vista del resultado de la suscripcion, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscriptores que cubran el tipo señalado en la base 3.ª. Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emision, y tambien de cada una de las series si la cantidad lo permite.

12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas despues de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporcion de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo á la base 8.ª se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Director general del Tesoro, Antonio Martínez Lage.

—2

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Valdeparaiso, y no constando se haya presentado hasta el dia interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Condado para que los que

se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la declaracion oportuna en su favor, satisfaciendo en su dia los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 25 de Enero de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion general de Rentas.

Año económico de 1870-74.

MES DE DICIEMBRE DE 1870

NOTA de la recaudacion obtenida en esta capital por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

Table with columns: PARA LA PENINSULA, Políticos, Recaudado hasta fin de Noviembre, Idem en Diciembre, TOTAL. Lists various publications and their revenue for the month of December 1870.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Noviembre, Idem en Diciembre, TOTAL. Lists various publications and their revenue for the month of December 1870, including sections for Antillas and Filipinas.

Table listing items for sale or purchase, including '587 tercios á la Fábrica de Alicante', with prices in pesetas and céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la expresada subasta; en el concepto de que los tercios destinados á la Fábrica de Madrid deberán componer una sola partida con los de Alicante, hasta cuyo punto serán conducidos por el que resulte rematante.

Madrid 25 de Enero de 1874.—El Director general interino, José de Velasco.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por la Tesorería de esta Caja general con fecha 12 de Noviembre de 1870 en equivalencia de los respectivos al semestre vencido en 1.º del actual, correspondientes á los valores públicos que formaban el depósito que existía constituido en la misma con los números 31.181 de entrada y 9.704 de registro del concepto de necesario, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre que lo presente en esta Direccion general, establecida en el Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas á fin de que no se entregue su importe cuando corresponda sino al legítimo dueño, quedando dicho resguardo nulo y sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado.

Madrid 20 de Enero de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja en 21 de Julio de 1869, ascendente á 7.507 pesetas 89 céntimos, y señalado con el número 9.120 de orden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito cuando corresponda sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado.

Madrid 21 de Enero de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 21 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 60 y 69.

Madrid 25 de Enero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion á caballo del correo de ida y vuelta entre Zafra y Jerez de los Caballeros.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Zafra á Jerez de los Caballeros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.
2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Badajoz.
5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Badajoz.
10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tarta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente á hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el

Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Zafra y Jerez de los Caballeros, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 27 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.800 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Zafra ó Jerez, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 280 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno hasta que se reciba la adjudicación definitiva del servicio para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zafra á Jerez de los Caballeros y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Enero de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
487	Angel Rodriguez	Búrgos.
488	Bernardo Sanchez	Béjar.
489	Ceferino Sanchez	Cádiz.
490	Francisco Velasco	Miranda.
491	Francisco Garcia	Granada.
492	Francisco Perucho	Tarancon.
493	Isabel Perez	Avila.
494	Juan Montenegro	Logroño.
495	Joaquin Casas	Lucena.
496	Juan Cardos	Almagro.
497	Mariano Trullen	Zaragoza.
498	Mariano Rodriguez	Toledo.
499	Manuela Leceta	Cádiz.
500	Paz Guerra	Búrgos.
501	Patricio Zarza	Aranjuez.
502	Tomás Garriguez	Valencia.

Madrid 23 de Enero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios unidos al suprimido científico.

Habiéndose entregado á esta Junta por la Dirección de la Deuda los valores á que resultaba con derecho el suprimido Colegio de San Bartolomé de esta ciudad en equivalencia de la Memoria que fundó en el D. Domingo Uriarte y Gonzaga, la Junta, en sesión de 16 del actual, acordó la creación de una beca dotada con 8 rs. diarios por los ocho meses de curso, conforme á las condiciones siguientes consignadas en la fundación:

1.º Serán preferidos por el orden de proximidad los parientes del fundador D. Domingo Uriarte y Gonzaga, Capellan mayor que fué en el mencionado Colegio, y natural de la anteiglesia de Abadiano, en el muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, y en igualdad de grado tendrán la preferencia los que lleven el apellido de Gonzaga.

2.º A falta de parientes del fundador, serán llamados los naturales é hijos de vecino de la mencionada anteiglesia de Abadiano.

Y 3.º El agraciado, quien quiera que sea, habrá de estudiar precisamente en esta Universidad ó en el Instituto de esta provincia, si no tuviere hecha la segunda enseñanza, sometiéndose despues á las prescripciones acordadas por la Junta para los demás becaarios, y de las cuales se le enterará oportunamente en lo relativo á la manera de verificar los estudios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Rectorado en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos necesarios para acreditar su derecho y circunstancias personales.

Lo que por acuerdo de la Junta se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Salamanca, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pudiera interesar.

Salamanca 24 de Enero de 1871.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Secretario general de la Universidad y de la Junta, Mariano Arés. S—17

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Bailén.

D. Simon Romero Santa Fausta, Alcalde primero accidental y Presidente interino del Ayuntamiento.

Habiendo hecho renuncia espontánea el que desempeñaba el cargo de la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante con el sueldo anual de 1.750 pesetas pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes reunirán las circunstancias que se previenen en el art. 98 de la ley municipal vigente, y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía acompañadas de los documentos que previene el art. 100 de la misma durante el término de 30 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Bailén 22 de Enero de 1871.—Simon Romero Santa Fausta.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Bautista Ortiz. B—47—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Valladolid.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Felipe Canelo Garrido, Alférez que ha sido del regimiento infantería de Castilla, para que se presente ante el mismo á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por escándalo é insultos á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 20 de Enero de 1871.

V—23

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Sergia Villasala y Allende, natural y vecina de Santander, contra quien en este Juzgado se siguió causa criminal de oficio por hurto de un chal de la pertenencia de D. Domingo Blanchard, del comercio de esta plaza, para que en el término de nueve días se presente en el establecimiento de corrección de mujeres de Alcalá de Henares á sufrir la prisión subsidiaria de 10 días á que fué condenada por sentencia ejecutoria de 7 de Julio de 1869, dictada en dicha causa; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término la parará el perjuicio que haya lugar; y para que no pueda alegar ignorancia he mandado por auto de esta fecha publicar el presente.

Bilbao 23 de Enero de 1871.—Toribio Sanz.—Ante mí, Licenciado Miguel de Castañiza.

Corresponde con su original de que yo el Escribano certifico y firmo con remisión en Bilbao y Enero 23 de 1871.—Licenciado Miguel de Castañiza. B—48

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte abintestado de D. Juan Mesa, que falleció en esta capital el 5 de Junio último, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á deducirle; advirtiéndose que se ha mostrado parte en los autos D. Mariano Bellini Fernandez, como marido de Doña Enriqueta Herrera, madre de la menor Enriqueta Mesa, hija del finado D. Juan.

Dado en Bilbao á 21 de Enero de 1871.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Félix de Urbarrí. B—X—4

Castellon de la Plana.

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez de primera instancia de Castellon de la Plana y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Morelli y Doña Pilar Lopez, consortes, actores cómicos, contra los que estoy procediendo criminalmente en causa sobre estafas y otros engaños, para que dentro del término de nueve días comparezcan personalmente en este Juzgado á fin de recibirles las correspondientes inquisitivas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon de la Plana á 23 de Enero de 1871.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por su mandado, P. Vicente y Monfort. C—32

Córdoba.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber que en el concurso de acreedores á los bienes de D. José Nogales y D. Máximo Estrada se han nombrado síndicos D. Mariano Cabero y D. Eduardo Alvarez, de esta vecindad.

Lo que se publica por medio del presente; previéndose á los que tuvieren bienes de dichos concursados los entreguen inmediatamente á referidos síndicos.

Córdoba 31 de Diciembre de 1870.—Ildefonso San Millan.—El actuario, Mariano Barroso. X—429

Haro.

D. Romualdo de la Pisa, Juez del partido de esta villa de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa fundada por D. Francisco Ruiz de Olalla, esposo que fué de Catalina Gutierrez y vecino de Ochanduri, por su testamento bajo el que falleció, otorgado en dicha de Ochanduri á 8 de Noviembre de 1676 ante el Licenciado D. Millan Marron, Cura beneficiado de dicha iglesia, á falta de Escribano, aprobado en 12 del mismo mes por información recibida ante la justicia ordinaria de dicha villa y por testimonio de Juan del Valle, Escribano del número de ella, encargándole que en dicho término comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á sostener el derecho de que se crean asistidas en la demanda interpuesta por el Procurador D. Felices del Campo, á nombre de D. Hipólito Para y Laguardia, vecino de Cuzcurrita, sobre preferente derecho á dichos bienes; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 14 de Enero de 1871.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado, Licenciado Gabino Gárate.

Lo relacionado es cierto, y lo consignado corresponde bien y fielmente con su original obrante en el expediente de su referencia, de que queda hecho mérito, á que me remito. Para que conste de mandato judicial pongo el presente, que firmo en Haro á 14 de Enero de 1871.—Licenciado Gabino Gárate. X—125

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de Doña María Luisa de Eguía y Vallesca, religiosa agustina recoleta del convento de la Encarnación de esta villa, hija del Excmo. Sr. D. Francisco de Eguía y Letona, Marqués del Real Aprecio, y de Doña Margarita Vallesca, natural de Cádiz, que falleció en esta capital en el convento de Santa Isabel, de la propia orden, el día 20 de Diciembre de 1845: D. Joaquin de Eguía y Vallesca, hermano de la anterior, natural de Ceuta, Brigadier que fué y Comendador de Calatrava en Valdepeñas, que falleció en Palma de Mallorca en 22 de Agosto de 1839: Doña Teresa de Eguía y Zayas, hija también del mencionado Sr. Conde del Real Aprecio y de su segunda consorte Doña María Antonia Zayas, natural de esta dicha villa, y fallecida en Versalles (Francia) en 9 de Febrero de 1843; y Doña Francisca de Eguía y Zayas, hermana de la Doña Teresa, natural de Jaca, que murió en esta capital en 12 de Octubre del mismo año, estando casada con el Excmo. Sr. D. Antonio de Urbiztondo, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, á fin de que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado á deducir las reclamaciones que crean convenientes en el expediente promovido por el Procurador D. Luis García Ortega, á nombre de las personas siguientes: D. Ramon Gonzalez Autran, como marido de Doña Remigia Urbiztondo; Doña Pilar Garoz, como viuda y heredera de D. Francisco de Eguía y Vallesca; Doña Josefa de Eguía y Malo, Baronesa viuda de Bellera, en concepto de hija legítima y heredera de D. Ignacio Ramon de Eguía y Vallesca; D. José Tamariz y Guerrero, en su nombre y como marido de Doña María Antonia de Eguía y Zayas, y ámbos á título de herederos de Doña Pilar de Eguía y Zayas; D. Francisco de Urbiztondo de Eguía, Marqués de la Solana; D. Domingo Aragon y D. Antonio Andía y Abela, aquel en nombre de Doña Pilar de Urbiztondo, y este en el de Doña Raimunda de Urbiztondo, sus mujeres, cuyas señoras, así como su hermano el Marqués, intervienen en el concepto de herederos abintestado de su madre la referida Doña Francisca de Eguía y Zayas; y D. Casto de Eguía y Zayas, en su propia representación y como heredero además de su hermano D. Leandro, sobre que se declaren los derechos que les corresponden como herederos y sucesores del difunto Conde del Real Aprecio, D. Francisco de Eguía y Letona, para percibir las pensiones atrasadas devengadas por la encomienda de Corral-Rubio, en Valdepeñas; advirtiéndose que por consecuencia del primer edicto no se ha presentado persona alguna reclamando la herencia de los cuatro hijos del mismo Conde, muertos abintestado, Doña María Luisa y D. Joaquin, de Eguía y Vallesca y Doña Teresa y Doña Francisca de Eguía y Zayas; si bien el Procurador Ortega, al promover el expediente indicado, ha pretendido que se declare herederos de la primera, del segundo y de la tercera á su sobrina Doña Remigia Urbiztondo, cesionaria además de los derechos de sus hermanos D. Antonio y Doña Ignacia y de su sobrino D. José de Urbiztondo; del segundo y la tercera á Doña Pilar Garoz, viuda y heredera testamentaria de D. Francisco de Eguía y Vallesca; de la primera, del segundo y de la tercera á Doña Josefa de Eguía y Malo, como hija y heredera de D. Ignacio Ramon de Eguía, y á D. José Tamariz y Guerrero y Doña María Antonia de Eguía y Zayas, en concepto de herederos testamentarios de Doña María del Pilar de Eguía y Zayas; del segundo y la tercera á D. Francisco, Doña Pilar y Doña Raimunda de Urbiztondo y Eguía, hijos y herederos de la cuarta, declarándoles herederos también de esta previamente; y por fin, de la primera, del segundo y de la tercera á sus hermanos D. Leandro, Don Casto y Doña María Antonia de Eguía y Zayas.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—V.º B.º.—Cantera.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.—Es copia.—Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—124

Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dada en los autos de abintestado de D. Claudio y D. Antonio Sanz y Barea, se convoca á junta general á las personas que en cualquier concepto sean acreedores á los mismos para enterarles del estado de dichos autos y acordar en su virtud lo que proceda. Y se señala para la celebración de dicha junta el día 24 de Febrero próximo, y hora de las dos, en el referido Juzgado, sito en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas.

Lo que se hace saber por el presente á dichos acreedores; previéndose á los que no han presentado los títulos justificativos de sus créditos que los presenten, pues de lo contrario no serán admitidos en la junta.

Madrid 24 de Enero de 1871.—Basilio Montoya. X—123

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dada en la causa que por la actuación del Escribano D. Pascual Esteve se sigue por hurto contra Marcelino Cuervo ó Fernandez Cuervo, natural de Muñas de Abajo, concejo de Luarca, en la provincia de Oviedo, y vivió en la calle de Torija, núm. 5, taberna, en 1868, y cuyo paradero se ignora, se cita por el presente edicto y tercer pregon al citado Marcelino Cuervo ó Fernandez Cuervo para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado y Escribanía, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; que haciéndolo así se le guardará y administrará justicia, y en otro caso se seguirá el procedimiento en su rebeldía sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1871.—Vicente Rosell.—Pascual Esteve. M—124

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dada en la causa que por la actuación del Escribano D. Pascual Esteve se sigue por hurto en la habitación de D. Francisco Herrera Dávila, se cita por este segundo edicto á Luis Agun, que vivió en la calle del Espíritu Santo, núm. 41, cuarto principal; Josefa Adelar, que habitó en la Costanilla de los Angeles, núm. 18, cuarto segundo izquierda, y San Ginés, núm. 6, principal derecha; y Vicente Mendez ó Menendez, que tuvo su domicilio en la calle de Buenavista, núm. 26, y en el día en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía referida á fin de prestar declaración.

Madrid 21 de Enero de 1871.—Vicente Rosell.—Pascual Esteve. M—125

Madrid.—Universidad.

Rectificación.—En el edicto publicado en la GACETA DE MADRID del 17 de Diciembre anterior, que lleva la fecha de 9 del propio mes, anunciando el extravío de dos carpetas, la del núm. 178 debe entenderse que tiene la fecha en Murcia á 28 de Julio de 1824, y con ella D. Pedro Bellando, Presbítero, como poseedor de la capellanía colativa que en el parroquial de Santa Eulalia de Murcia fundó D. Nicolás Paco, presentó en las oficinas de la Intendencia de aquella provincia una certificación del Contador principal de Consolidación, núm. 5.884, de 58.437 rs. vn. 17 mrs.; expedida á favor de la citada capellanía; lo que en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad se hace saber para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Madrid 7 de Enero de 1871.—El Escribano, Juan Vivó. X—127

Mahon.

D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita y llama á Antonio y Lorenzo Tuduri y Jener, hermanos, vecinos que eran de esta ciudad y en el día de ignorado paradero, para que por sí ó por medio de apoderado se presenten á cobrar las ocho anualidades de intereses, importante cada una ocho cuarteras, cuatro barcillas y tres almudes de trigo, que les está adeudando entre los dos D. José Carreras, ántes de Vigo, por razon del crédito que tienen contra el mismo; advirtiéndoles que interin se presentan á verificarlo se ha nombrado por depositario de la cantidad á que ascienden dichos intereses á D. Carlos Moysí y González, de este vecindario; pues así lo tengo mandado en el expediente de su referencia promovido por el indicado deudor.

Dado en Mahon á 2 de Enero de 1871.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés, Escribano. X—130

Palma de Mallorca.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido. Por este tercer y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Simon Frau y Galmés, vecino que ha sido de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, que empezará á contarse desde el día en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle la notificación de la sentencia pronunciada en la causa que se sigue sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento de que sin más citarle ni emplazarle se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar, pues que así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Palma de Mallorca á 49 de Enero de 1871.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Enrique Bonet. P—13

Valls.

D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido. Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Torner y Roig, alias Bosch, curtidor, soltero, de edad unos 25 años, hijo de Pablo y de María, natural y vecino de esta villa; Pedro Folch y Huguet, alias Peret de Bulló, labrador, de edad unos 25 años, vecino de esta villa, y Teodoro Alsina, también de esta vecindad, para que dentro del término de nueve días, desde la publicación del presente en adelante contaderos, se presenten en las cárceles de esta cabeza de partido ó de rejas adentro á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que se instruye sobre incendio y robo en casa de Juan Ferrer y Company, de esta villa, en la madrugada del día 2 de Octubre del año 1869; pues si así lo hicieron se les oirá, parándoles en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á los 21 de Enero de 1871.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri y Oller. V—22

Vivero.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la villa de Vivero. Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se propuso demanda ordinaria por D. Manuel Trasmancos y Lestegas, vecino de esta villa, poseedor por colación canónica de la capellanía colativa de San Antonio de Pádua, erecta en la iglesia parroquial de San Julian de Lama, para obtener la adjudicación en propiedad de los bienes de la misma; de cuya demanda se confirió traslado con emplazamiento por término de nueve días á los que se creyesen con derecho á dichos bienes, el cual se les practicó á medio de edictos por ignorarse su paradero; y como ninguno se hubiese presentado á contestarlo, por parte del demandante se los acusó la correspondiente rebeldía, lo que se estimó por auto de esta fecha; previniendo al mismo tiempo se les hiciera saber en la misma forma que el emplazamiento.

Y para que esto tenga efecto en la GACETA DE MADRID se expide el presente en Vivero á 14 de Enero de 1871.—Francisco Arias Carbajal.—Por mandato de S. S., Antonio Pernas Martinez. V—X—2

Zaragoza.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar. Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro Pablo de Val, propietario, habitante en esta capital, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en la causa que se le sigue como autor de un impresio clandestino titulado Guerra al extranjero; en el concepto que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 23 de Enero de 1871.—Juan Cayuela.—Por mandato de S. S., Mariano Badía. Z—5

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 25 DE ENERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-10, 05 y 10; 27-15, pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, id. 31-25, 31-00 y 31-25. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 97-50 y 98-00; no publicado, 97-75 p. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 73-30, 40, 20, 25 y 20; á plazo, 73-80 fin próx. vol. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., publicado, 76-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-00 y 49-90. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-35. Idem id. de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 48-00. Acciones del Banco de España, id., 450-00. Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 30-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-00.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño and their respective market conditions.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 4 de Enero.—Consolidados, á 92 1/4. MARSELLA 4 de Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 5/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Enero de 1871.

Meteorological observation table for Madrid, Jan 25, 1871. Columns include Hora, Altura del barómetro reducida, Temperatura y humedad del aire (seco, húmedo), Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Data points for 6, 9, 12, 3, 6, 9, 12 de la mañana and noche.

Summary meteorological data: Temperatura máxima de laire, á la sombra (4,3), Idem mínima de id. (-1,5), Diferencia (5,8), Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto (-5,2), Idem máxima alsol, á 4,47 metros de la tierra (9,6), Idem id. dentro de una esfera de cristal (25,5), Diferencia (15,9), Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 25 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Data for various times of day (6, 9, 12 de la mañ., etc.) and summary statistics like Presion barométrica máxima (1861), Idem id. mínima (1865), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1868), Idem mínima id. (1864), Diferencia, etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 25 de Enero de 1871.

Table of telegrams received in Madrid, listing localities (LOCALIDADES), alturas barométricas, temperaturas, direcciones de viento, fuerzas, estados del cielo y de mar. Includes entries for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete.

Dirección general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Gerona, Murcia, San Sebastian y Toledo; y nevó en Cuenca y Teruel.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'69 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la arroba, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 0'66 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'49 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'62 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 44'50 á 44'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'54 á 1'74 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro. Trigo, de 13 á 13'87 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'40 el hectolitro. Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of slaughtered animals: Vacas (423), Carneros (390), Corderos lechales (42), Terneras (61), Cabritos (24), Cerdos (296), TOTAL (936).

Su peso en libras... 424,294.—Idem en kilogramos... 57,071'774. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE LA justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicación del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administracion por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripcion; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA LOS SELLOS de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

NO HABIENDO TENIDÓ EFECTO LA VENTA DE LA FÁBRICA DE PAÑOS de Tolosa, en la provincia de Guipúzcoa, que por espiracion del término de la escritura social se anunció para los dias 31 de Octubre y 31 de Diciembre últimos, se pondrá por tercera vez en venta dicha fábrica con todas sus existencias y pertenecidos, y bajo las nuevas condiciones que estarán de manifiesto en el mismo establecimiento, que es donde se verificará la venta, á las once de la mañana del día 28 de Febrero próximo. X—119—1

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.—LA JUNTA DIRECTIVA DE esta Sociedad ha acordado convocar á general ordinaria de accionistas el 26 de Febrero próximo, á las doce de la mañana de dicho día, en la calle de las Tres Cruces, 3, principal.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio de citacion á domicilio. Madrid 24 de Enero de 1871.—El Presidente, Antonio de Murga. X—126

EL DERECHO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN ESPAÑA, POR D. FRANCISCO FREIRA Y CLARIANA.—Primera seccion.—Obra completa que contiene el derecho vigente, y sólo lo que rige, formando un Código administrativo, en los ramos fundamental, principal, de Gobernacion, de Hacienda, de Fomento, de Gracia y Justicia y el Diplomático, con un índice de materias y otro alfabético. Consta de 166 pliegos; su importe 166 rs. vn.

Todos los años se publicará, por el precio de 25 rs. vn., en el mes de Julio, un apéndice, en el que se renovarán ó explicarán las variaciones introducidas en el derecho vigente durante el año, por un método más sencillo y claro que el que se explicó en la introduccion; que permitirá encontrar la ley vigente con facilidad y seguridad; por muchos años que trascurran, sin necesidad de poner ninguna nota á los márgenes de las páginas de la obra, de los apéndices, ni en ninguna parte.

Principiando por el art. 1.º y concluyendo por el 43.281, que termina la obra, se dirá en cada apéndice: «El artículo ó artículos tal á cual rigen los de la obra: El artículo ó artículos tal á cual rigen los siguientes: Artículo tantos (aquí se pondrá su nuevo contenido). El artículo ó artículos tal á cual rigen los de la obra, excepto que en donde dice tal cosa ó en que se confieren á tal corporacion las atribuciones de... ahora no tiene aplicacion.

Desde el apéndice núm. 2 en adelante, cuando rijan artículos de los apéndices anteriores al que se publique, se dirá: el artículo tal ó de tal á cual rigen los del apéndice número tantos.»

Se halla en venta la obra en la Administracion establecida en Barcelona, calle la Fuente de San Miguel, núm. 1.º, piso tercero; y en Madrid en la libreria de San Martin, Puerta del Sol, número 6, esquina á la calle de Carretas. X—128

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel núm. 3 de la calle de Villanueva. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2534—6

Santos del día.

San Policarpo, Obispo y mártir; Santa Paula, y San Teógenes, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas jerónimas de la Concepcion.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 61 de abono.—Turno 1.º impar.—La Sombria.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 117 de abono.—Turno 3.º impar.—El campanero de San Pablo.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 131 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 143 de abono.—Turno 2.º impar.—Los infernos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Suma y sigue.—No más secreto.—Roncar despierto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—La cruz del matrimonio.—Aventuras de un cesante.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—(Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Un pleito.—El joven Telémaco.

TEATRO MARTIN.—(Santa Brigida, num. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 48 de abono.—Turno par.—Astucias de un asistente.—A las nueve: Las hijas de Elena.—A las diez: No mateis al Alcalde.—A las once: La paja en el ojo ajeno.